

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1386**

3 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 6D de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema del Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, a los fines de reducir el requisito de edad de sesenta y cinco (65) a sesenta y dos (62) años, para que aquellos participantes que ingresaron al Sistema después del 1ro de abril de 1990, puedan acogerse al retiro opcional por años de servicio y a la anualidad por retiro diferida, como medida de equiparación de ingreso con el beneficio de jubilación reducida del Seguro Social Federal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, introdujo cambios sustanciales al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades. Con esos cambios todo nuevo participante que hubiere ingresado al Sistema con posterioridad al 1ro de abril de 1990, podrá acogerse a los beneficios de retiro opcional por años de servicio, una vez cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, y hubiere completado un mínimo de diez (10) años de servicios acredítiables. Este cambio contrasta marcadamente con aquellos participantes que entraron con anterioridad al Sistema quienes podrán acogerse a los mismos beneficios de retiro opcional una vez cumplan cincuenta y ocho (58) años de edad y hayan completado un mínimo de diez (10) años de servicios acredítiables.

De igual forma se incorporaron cambios a la Anualidad por Retiro Diferida a los participantes de nuevo ingreso al Sistema. Estos indican que: “Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad y que hubieren completado por lo menos

diez (10) años de servicios acredítables y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir sesenta y cinco (65) años.

Al adoptarse los cambios antes señalados de extensión de edad para los nuevos participantes con el fin de complementar los beneficios totales del retiro, con los beneficios del Seguro Social Federal a la edad de sesenta y cinco (65) años; se obvió, el que los participantes del Sistema pueden de así interesarle y de haber cumplido con los créditos necesarios del Seguro Social, acogerse a una jubilación parcial o reducida por este concepto, a partir de los sesenta y dos (62) años de edad.

Esta Ley procura atemperar la edad mínima para que aquellos empleado del gobierno y sus instrumentalidades que hayan completado los requisitos mínimos de tiempo acreditable para acogerse a una pensión diferida o al retiro opcional a la edad de sesenta y dos (62) años, puedan complementar la misma con los beneficios de jubilación reducida del Seguro Social Federal a partir de dicha edad. Del mismo modo, a través de la presente Ley, se promueve también, el incentivar el retiro temprano de empleados como medida adicional para reducir el gigantismo gubernamental, el cual ha provocado entre otros factores la crisis económica por la cual está atravesando el país.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6D de la Ley 447 de 15 de  
2 mayo de 1951, según enmendada, para que se lean como siguen:

3 “Artículo 6D.- Anualidades para nuevos participantes

4 (a) Anualidad por años de servicio.- El retiro será opcional para los  
5 nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después  
6 del 1ro de abril de 1990, a partir de la fecha en que cumplan sesenta y  
7 **[cinco (65)] dos (62)** años de edad, hubieren completado un mínimo  
8 de diez (10) años de servicio acreditado y no hubieren solicitado ni  
9 recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas. El importe de

1 la anualidad será el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la  
2 retribución promedio multiplicado por el número de años de servicio  
3 acreditado. No obstante, se fija una pensión mínima para los  
4 participantes que se retiren de acuerdo con las disposiciones de esta de  
5 quinientos (500) dólares mensuales, efectivo el 1ro de enero de 2011.  
6 Todo pensionado que este recibiendo una pensión menor de  
7 cuatrocientos (400) dólares mensuales, recibirá efectivo el 1ro de  
8 enero de 2011 un aumento de cien (100) dólares o la diferencia entre,  
9 lo que reciba de pensión al 31 de diciembre de 2010 y cuatrocientos  
10 (400) dólares mensuales, lo que sea menor.

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) Anualidad por retiro diferida.-Los participantes que ingresen por  
14 primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, cuya  
15 separación del servicio ocurriese antes de cumplir los sesenta y **[cinco**  
16 **(65)] dos (62)** años de servicio acreditado y que no hubieren solicitado  
17 ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán  
18 derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir los  
19 sesenta y **[cinco (65)] dos (62)** años. Dicha anualidad se calculara de  
20 acuerdo a la formula establecida en el inciso (a) de esta sección.”

21 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.